



INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| Rama del Derecho: Derecho Administrativo. | Descriptor: Proceso Contencioso Administrativo. |
| Palabras Claves: Interrupción, Prescripción, Proceso Contencioso Administrativo. | |
| Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia. | Fecha: 04/06/2014. |

Contenido

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| RESUMEN | 2 |
| NORMATIVA | 2 |
| Interrupción de la Prescripción | 2 |
| DOCTRINA | 3 |
| Interrupción de la Prescripción | 3 |
| JURISPRUDENCIA..... | 4 |
| 1. El Reconocimiento de la Deuda y las Gestiones Administrativas de Cobro como Actos Interruptores de la Prescripción: Caso de Cuotas con la Caja Costarricense de Seguro Social | 4 |
| 2. Carácter Taxativo de los Actos que Interrumpen la Prescripción | 9 |
| 3. Aplicación Supletoria del Código Civil en Cuanto a los Actos Interruptores de la Prescripción..... | 16 |
| 4. El Emplazamiento como Acto Interruptor de la Prescripción | 18 |
| 5. Efectos de la Interrupción de la Prescripción..... | 20 |
| 6. La Presentación de Declaraciones Rectificativas Interrumpe el Plazo de Prescripción de la Obligación Tributaria..... | 22 |

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre la Interrupción de la Prescripción en el Proceso Contencioso Administrativo, para lo cual se considera las disposiciones que al respecto elabora el Código Civil, norma que aplica en forma supletoria, al no existir norma al respecto en la normativa administrativa.

NORMATIVA

Interrupción de la Prescripción [Código Civil]ⁱ

ARTÍCULO 875. Se interrumpe la prescripción positiva, cuando el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho durante un año, a menos que recobre uno u otro judicialmente.

ARTÍCULO 876. Toda prescripción se interrumpe civilmente:

- 1.- Por el reconocimiento tácito o expreso que el poseedor o deudor haga a favor del dueño o acreedor de la propiedad o derecho que trata de prescribirse; y
- 2.- Por el emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al poseedor o deudor.

ARTÍCULO 877. Ni el emplazamiento judicial, ni el embargo, aunque llegue a contestarse la demanda, interrumpirán la prescripción positiva:

- 1.- Si la demanda fuere inadmisibile por falta de solemnidades legales.
- 2.- Si el actor desistiere de la demanda.
- 3.- Si ésta se declara desierta.
- 4.- Si el demandado fuere absuelto por sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 878. El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido anteriormente.

ARTÍCULO 879. La prescripción negativa se interrumpe también por cualquier gestión judicial o extrajudicial, para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación.

DOCTRINA

Interrupción de la Prescripción

[Alfaro Morales, G]ⁱⁱ

Interrupción de la prescripción: Con relación a la interrupción de la prescripción, resulta apropiado traer a colación algunos numerales del Código Civil con el objeto de obtener mayor claridad en cuanto a esta figura, veamos: el artículo 876 dispone: “Toda prescripción se interrumpe civilmente: 1) por el reconocimiento tácito o expreso que el poseedor o deudor haga a favor del dueño o acreedor de la propiedad o derecho que trata de prescribirse, 2) por el emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al poseedor o deudor.”., por su parte el artículo 879 dispone: “La prescripción negativa se interrumpe también por cualquier gestión judicial o extrajudicial para el cobro de la deuda o cumplimiento de la obligación.”; finalmente, y en esta misma tesitura, dispone el 878: “(...) El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido anteriormente (...)”; bajo ese presupuesto, se puede afirmar que una vez concluido el hecho o circunstancia interruptora de la prescripción, comenzará a correr un nuevo plazo de prescripción. E igualmente, en relación con lo preceptuado en el artículo 645 del Código Civil, en tratándose de deudores solidarios, los efectos interruptores imputables a uno de ellos, afecta por igual al otro.

JURISPRUDENCIA

1. El Reconocimiento de la Deuda y las Gestiones Administrativas de Cobro como Actos Interruptores de la Prescripción: Caso de Cuotas con la Caja Costarricense de Seguro Social

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“VI. SOBRE EL CIERRE DE NEGOCIOS POR FALTA DE PAGO DE CUOTAS DE LA CCSS. Antes de pasar al examen de los aspectos sobre los cuales pretende la parte accionante que este despacho vierta criterio, cabe repasar de modo somero el sustento legal que posibilita a la Caja Costarricense de Seguro Social ordenar administrativamente la clausura temporal de un establecimiento cuyo propietario haya incurrido en mora en el pago de las cuotas obrero–patronales. En efecto, el artículo 48 de la Ley Constitutiva de la CCSS, N° 17 del 22 de octubre de 1943, establece, en lo que viene relevante al caso:

“Artículo 48. La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:

a) (...)

b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja.

El cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad se hará mediante la colocación de sellos oficiales en puertas, ventanas y otros lugares de acceso al establecimiento. La destrucción de estos sellos acarreará la responsabilidad penal correspondiente.

El cierre podrá ordenarse por un período máximo de cinco días, prorrogable por otro igual cuando se mantengan los motivos por los que se dictó. Para la imposición de esta medida y antes de su resolución y ejecución, la Caja deberá garantizarle al afectado el respeto de su derecho al debido proceso administrativo, conforme al artículo 55 de esta ley, que será normado mediante el reglamento respectivo.”

De manera que la clausura del negocio con base en la precitada norma supone: a) que exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes; b) que no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja; y, c) que se respete el debido proceso de previo a la adopción de la medida sancionatoria. La referida potestad de cierre administrativo de negocios ha

sido examinada por la Sala Constitucional, la cual la ha encontrado conforme con la Carta Fundamental. Así por ejemplo, en sentencia N° 2006- 10103 de las 15:01 horas del 12 de julio del 2006, indicó, entre otros conceptos:

“En el caso de la norma en estudio, es claro que existe un marcado interés público en el pago debido de las cuotas obrero patronales, en virtud de los fines que persigue la Caja Costarricense de Seguro Social, a quien la Constitución le encomendó la administración y gobierno de los seguros sociales, que fueron establecidos para proteger a los trabajadores contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte y demás contingencias que la ley determine (artículo 73 de la Constitución Política):

‘La explicación de la actividad desplegada por la Caja parte del artículo 73 constitucional: allí se establecen los seguros sociales «en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales..., a fin de proteger(los) contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine... », y se prescribe que el Estado, los patronos y los trabajadores están forzados a contribuir para ese sistema –realmente, a sufragar el sistema de protección–. Es patente que la Constitución asegura a los trabajadores verdaderos derechos a los seguros sociales – derechos subjetivos constitucionales– aunque los propios trabajadores deben contribuir para su sostenimiento: por ende, la Caja es meramente la entidad a la que se encarga la operación (administración y gobierno) del sistema. Esto da fundamento para entender, pues, que los aportes que los patronos se ven forzados a hacer, y no simplemente obligados a hacer, son aportes para los trabajadores, es decir, para sostener los derechos de éstos a los seguros sociales (derechos de origen constitucional, como se ha dicho, que se concretizan o determinan caso por caso de conformidad con la normativa existente en la materia). Es decir, la Constitución dispone, por modo general, la existencia de esos derechos, y los protege de varias maneras: a fin de que sean viables, crea ella misma el aludido sistema de contribución forzosa, y para que sean reales, resguarda los fondos y reservas que resultan del sistema; por otro lado, dispone que se trata de derechos y beneficios irrenunciables. Finalmente, la Constitución inscribe el entero régimen de los seguros sociales en el marco de un valor superior que ella misma reconoce, a saber, la solidaridad (véase, en general, los artículos 73 y 74). De donde la prioridad de tales derechos, por voluntad de la Constitución, es innegable y puede ser un límite para el ejercicio de otros derechos y libertades.’ (Sentencia 1996-02165 de las diecisiete horas doce minutos del ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis).

De ahí que resulte legítima, la imposición de sanciones, en este caso, de índole administrativa, a fin de compeler al pago de las cuotas obrero patronales y disuadir a los posibles infractores de su incumplimiento.”

En el *sub examine* y según se desprende de la relación de hechos probados *supra*, no le queda duda a esta Cámara de que en el caso de la empresa accionante, están claramente presentes los supuestos fácticos y jurídicos para que la CCSS haya dispuesto la medida de cierre. En efecto, la mora patronal excede con mucho los dos meses, pues se extiende desde noviembre del 2006 hasta marzo del 2008 y, al momento de acordar la clausura, la accionante no tenía en trámite ante la Caja ningún proceso declaratorio de derechos, ni había formalizado o tenía en trámite arreglos o convenios de pago, ni había efectuado depósitos en la cuenta de la sucursal de Ciudad Colón. En cuanto a la observancia del debido proceso administrativo, es bien sabido que la Sala Constitucional, desde su sentencia N° 15-90 de las 16:45 horas del 5 de enero de 1990, ha definido sus elementos constitutivos del siguiente modo:

“ [El] derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de ‘bilateralidad de la audiencia’ del ‘debido proceso legal’ o ‘principio de contradicción’ (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. (...)”

[El] derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa...”

Revisado el expediente administrativo, se concluye que en su tramitación se cumplió con las exigencias de este principio constitucional, por cuanto el patrono tuvo plena participación en todas sus etapas, tal y como quedó reflejado en la relación de hechos probados, lo que queda manifiesto con la impugnación de resoluciones que realizó esta parte, lo cual es una consecuencia directa de contar con conocimiento de lo acontecido en esa sede. En efecto, el numeral 55 de la Ley Constitutiva de la Caja establece el procedimiento de impugnación de los actos administrativos que dicte esa institución en tutela del régimen de seguridad social que tiene encomendado. En lo que nos interesa, señala:

“Artículo 55. (...) Las demás controversias que se promuevan con motivo de la aplicación de esta ley o sus reglamentos, serán substanciadas y resueltas por la Gerencia de División respectiva. Contra lo que esta decida, cabrá recurso de apelación ante la Junta Directiva, el cual deberá interponerse ante la misma Gerencia de División que dictó la resolución impugnada, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. (...)”

Como se relató, estos requisitos fueron satisfechos también, de manera que arribamos con facilidad a la conclusión de que se cumplió a satisfacción con los elementos fundamentales del debido proceso en este caso y, de manera más general, con los que determina el ordenamiento jurídico para efectos de aplicar la medida de cierre del establecimiento moroso.-

VII. SOBRE EL ALEGATO DE CANCELACIÓN O PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS COBRADAS POR LA CCSS. La primera pretensión que esgrime la demandante en este caso va en el sentido de que en sentencia se determine que las sumas que la CCSS aduce que aquella debe por concepto de cuotas obrero–patronales desde noviembre del 2006 a marzo del 2008 se encuentran canceladas y las que no lo están se encuentran prescritas.-

a. No puede este Tribunal tener por acreditado el pago alegado, sencillamente porque la parte no aportó ningún elemento probatorio a partir del cual sea posible admitir esa alegación. Como es bien sabido, el deber probatorio (que en esta jurisdicción deriva de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil –CPC– supletorio y los numerales 58 inciso f, 82 y 85 del CPCA) obliga a demostrar aquellos hechos que determinan el marco jurídico aplicable y le dan sustento a las pretensiones y defensas de las partes. En el *sub examine*, la accionante incumplió con esa carga, pues en ningún momento aportó recibos de pago, comprobantes de depósito o algún otro elemento que sustente su afirmación de que las deudas que le imputa la CCSS hayan sido oportunamente canceladas. Del expediente administrativo aportado (y de lo indicado por aquella entidad en la contestación de la demanda) no se desprende más que el pago de una sola de las cuotas acordadas en el convenio que suscribió con la Caja el 19 de noviembre del 2007, lo cual evidentemente deja en descubierto los saldos morosos restantes que le han sido atribuidos. Así las cosas, el alegato de pago debe ser desestimado.-

b. En lo que toca al alegato sobre el acaecimiento de la prescripción extintiva o liberatoria en beneficio de la accionante, se debe comenzar por decir que ésta no precisa en la demanda cuál el sustento legal de sus aseveraciones y, en particular, no clarifica cuál es el plazo que en su criterio se cumplió a los fines de que deba tenerse por extinguida su deuda con la CCSS. Sobre el particular, se debe tener presente que la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social estipula:

“Artículo 56. (...) El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil, prescribirá en el término de diez años.”

Interpretando en su momento esta disposición, el Tribunal Primero Civil de San José, en sentencia N° 447-2010 de las 13:00 horas del 26 de mayo del 2010, comentó:

“No cabe duda que la falta de pago de las cuotas obrero patronales constituye una falta al sistema de solidaridad social y que los intereses constituyen los perjuicios a que se refieren las normas transcritas. A esa conclusión se llega, si se toma en consideración lo que dispone el artículo 706 del Código Civil en cuanto establece, que si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses. También es claro que en cuanto a la prescripción la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social estableció un régimen especial, especialidad que se manifiesta en privilegios en relación con los acreedores comunes y un plazo de prescripción mayor que el establecido para las obligaciones comunes, tanto en cuanto al capital como en relación con los réditos. Esas disposiciones normativas, por su especialidad, excluyen, en ese aspecto, la aplicación de cualquier otro tipo de legislación, sea civil, comercial o tributaria. Y es entendible que así sea, dada la importancia que tiene en nuestro país el régimen de seguridad social, al que evidentemente se le confirió un régimen especial para la protección su sustento económico.” (Los subrayados son nuestros.)

Puesto que las deudas que la CCSS reclama de la sociedad actora corresponden al período que va desde noviembre del 2006 a marzo del 2008, es más que evidente que a la fecha de interposición de esta litis (como se dijo, 4 de abril del 2011) no había discurrido el citado plazo decenal. En todo caso, no está demás recordar que, acorde con el ordinal 879 del Código Civil, toda prescripción se interrumpe civilmente por cualquier gestión judicial o extrajudicial para el cobro de la deuda y el cumplimiento de la obligación. En este sentido, consideramos los suscritos que las actuaciones de la CCSS, materializadas en la remisión a la demandante de múltiples avisos de cobro y prevenciones, así como en el inicio y tramitación del procedimiento administrativo de cierre, claramente se enmarcan dentro de lo preceptuado en la norma de cita, al tratarse de una gestión extrajudicial para determinar el contenido de lo adeudado y proceder al cobro respectivo. En efecto, cabe recordar que, analizando el tema de las gestiones administrativas de cobro de cuotas de la CCSS, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que *“todos y cada uno de los actos realizados en sede administrativa, interrumpen el plazo de prescripción”* (sentencia N° 793-2008 de las 10:00 horas del 27 de noviembre del 2008). Por otra parte y a mayor abundamiento, el numeral 876 *ibídem* determina como causal de interrupción de la prescripción, el reconocimiento tácito o expreso del deudor a favor del acreedor, del derecho que trata de prescribirse. Desde esta óptica, lleva razón la representante de la

accionada al subrayar que la suscripción, por parte de la actora, de cada uno de los tres convenios de pago que formalizó con la Caja entre noviembre del 2007 y el mismo mes del 2008, a efecto de poner a derecho su situación en lo relativo a las cuotas obrero-patronales, conlleva un reconocimiento implícito del adeudo y, como tal, posee efecto interruptor de la prescripción. De esta suerte, el alegato bajo examen carece de mérito y se rechaza.”

2. Carácter Taxativo de los Actos que Interrumpen la Prescripción

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VII]^{iv}

Voto de mayoría

“SEXTO: Sobre la prescripción. El Tribunal ha analizado este asunto dentro del cuadro fáctico que evidencian los autos, y desde luego, en consideración de la prueba documental proveída a los mismos, arribando a la conclusión que en la especie no resulta de recibo la tesis de la juzgadora A Quo, en cuanto al criterio empleado para considerar procedente la defensa de prescripción. Los motivos por los que no se comparte dicho fallo, residen en la falta de apreciación de los elementos de prueba allegados al expediente y a la ausencia de consideración de hechos interruptores del conteo que están evidenciados en los autos, a los cuales el fallo apelado obvió injustificadamente. En la ponderación de los hechos que deben delimitar el transcurso del tiempo útil para prescribir un derecho, han de incluirse aquellos que obstan su continuación, es decir, de aquellos hechos que impiden el conteo consecutivo del término, pues el resultado final al que casuísticamente habrá de llegar el juez natural del proceso, solo podrá obtenerse de la consideración integral de ambas situaciones, o sea, de la suma del tiempo útil efectivamente transcurrido para prescribir, menos los hechos interruptores acaecidos, cuya ocurrencia habrá de descontarse del tiempo útil que cuenta para prescribir. En este asunto, es de notarse que el conteo del término que realizó la A Quo deja de lado incidencias importantes que a la luz del Ordenamiento Jurídico, integralmente concebido como el haz de regulaciones con que cuenta la sociedad entera para encausar la solución pacífica, racional y legítima a sus concretos conflictos de intereses, revisten la facultad jurídica de interrumpir el conteo del término de la prescripción. Tales hechos no son cualesquiera, sino aquellos a los que la ley les concede esa facultad de interrumpir el conteo del término para efectos de la consumación del término de prescripción. Dentro de éstos la ley menciona el reconocimiento tácito o expreso que el poseedor o deudor haga a favor del dueño o acreedor de la propiedad o derecho que trata de prescribirse; el emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al poseedor o deudor (Artículos 876 del Código Civil y 296 del Código Procesal Civil), así como cualquier gestión judicial o extrajudicial, para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación son aptos para interrumpir la prescripción negativa (Artículo 879 del Código Civil). La interrupción

conlleva desde luego hacer inútil para prescribir, todo el tiempo anteriormente transcurrido (Artículo 878 del Código Civil).

La interpretación integral de la referida normativa aplicada al caso concreto conduce a puntualizar que el hecho desencadenante de la responsabilidad que se reclama en esta litis, cual en forma primigenia lo era el atropello con vehículo oficial del Ministerio de Seguridad Pública del señor Minor Guevara Jimenez, ocurrió el 13 de noviembre de 1997 y su deceso se produjo el día 27 de diciembre de 1997 a consecuencia de una septicemia producto del accidente descrito (relación de folios 6 y 13), en tanto que la acción civil resarcitoria teniendo como codemandados al oficial conductor del vehículo con el que fue atropellado el fallecido y el Estado, se plantea el 15 de diciembre de 1998 (Hecho Probado Nº 10 de esta sentencia). Esa acción civil no es resuelta autónomamente, y de hecho no llega a tener sentencia propiamente tal, sino dentro de la misma decisión del juez penal que dicta la sentencia en la que se resuelve la acusación y solicitud de apertura a juicio que hiciera la Fiscal del Ministerio Público en fecha 9 de mayo del 2001, sentencia Nº 1579 de las 16:00 horas del 18 de diciembre del 2002, en la que el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, dicta sobreseimiento definitivo por prescripción a favor del imputado David Salazar Delgado, por el delito de homicidio culposo en contra de Minor Guevara Salazar, y remite a la parte actora a la vía correspondiente en lo relativo a la acción civil resarcitoria (folio 16), con lo que es a partir de ese momento que puede considerarse que queda expedita la vía para que la actora inicie su acción de reclamo civil en contra del Estado codemandado. Para los efectos que atañen a este juicio, la interposición de la acción civil resarcitoria interrumpe el conteo del término de prescripción, al igual que volvió a quedar interrumpido en el momento en que en fecha 10 de julio del 2003 presenta reclamo administrativo ante el Ministro de Seguridad (véase folio 17), el cual es resuelto mediante resolución del jerarca ministerial mediante resolución 395-2004 DM de las 09:20 horas del 26 de febrero del 2004 (folios 46-47). Los citados hechos, tanto la interposición de la acción civil resarcitoria, la decisión que ésta tuvo ante el juez penal, la interposición del reclamo administrativo incluso con miras a agotar la vía administrativa, poseen la virtud de interrumpir el conteo del término de la prescripción negativa (y nugatoria) del derecho reclamado en la lite, de conformidad con el Artículo 879 del Código Civil al que por integración hermenéutica habría que agregarle lo dispuesto en el Artículo 41 del Código Procesal Penal. De tal manera que al visualizar el decurso de los hechos, desde el momento mismo del atropello, el deceso posterior, y las acciones desplegadas por la familia del la víctima fallecida, la descripción permitiría formular la siguiente construcción de hechos, fechas y sucesos:

El 13 de noviembre del 1997, es la fecha en la que ocurre el atropello del señor Minor Guevara Jiménez; el 27 de diciembre del 1997, es la fecha en la que ocurre el fallecimiento del señor Guevara Jiménez; el 15 de diciembre de 1998, es la fecha de interposición de la acción civil resarcitoria en contra del imputado en el delito de

homicidio culposo y en contra del Estado como co-demandado solidario; a partir de este momento queda interrumpido el conteo del término de prescripción, hasta el momento en el que mediante la sentencia del Tribunal Penal Del Primer Circuito Judicial de San José, de las 16:00 horas del 18 de diciembre del 2002, es resuelta la causa penal por homicidio culposo con el sobreseimiento definitivo en razón de la prescripción, y se remite a la actora a la vía correspondiente para los efectos de la acción civil resarcitoria. Téngase presente que el efecto de la interrupción del conteo es inutilizar el tiempo transcurrido con anterioridad y que por ser un criterio normativo pacíficamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, el plazo a contabilizar es efectivamente el de los cuatro años al que se refiere el numeral 198 de la Ley General de la Administración Pública; así que al construir el conteo del término de prescripción en el sublite, ocurre que el tiempo transcurrido con anterioridad a la fecha de presentación de la acción civil resarcitoria, no sólo no suma cuatro años (sino tan solo once meses y una fracción), sino que no se cuenta para efectos de medir el término de la prescripción. En afirmación de tal criterio, este Tribunal cita los alcances del Artículo 41 del Código Procesal Penal, Ley Nº 7594 del 10 de abril de 1996, que expresamente veda la posibilidad de ejercer el derecho al reclamo mediante acción civil en forma simultánea en la vía penal tanto como en la civil, lo que actuó como un condicionante normativo para que la actora no pudiese entablar simultáneamente la acción de responsabilidad en sede jurisdiccional en contra del Estado, y si lo hubiese hecho, es probable que no se le hubiere dado curso a la misma ante la “alternabilidad de vías” que crea el marco normativo aplicable al caso, en tanto se veda tal posibilidad. En su contenido literal, la citada norma dispone:

“Artículo 41. Ejercicio alternativo. La acción civil podrá ejercitarse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles; pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones*”. (*Énfasis de subrayado suplido). *Tomado del Código Procesal Penal.

Así las cosas, durante la tramitación de la acción civil en el proceso penal, y como se ha visto, hasta el dictado de la sentencia que resuelve la causa penal por prescripción, la señora Barahona Torres no podía tramitar en ninguna otra vía su reclamo de daño civil, primero por el atropello y luego por la muerte culposa de su pareja y padre de su hijo. De tal forma que, siguiendo con el conteo, se tiene que hubo una interrupción y luego suspensión del término de la prescripción regulado en el Artículo 198 de la ya citada Ley General de la Administración Pública, que abarca desde el momento desencadenante de la responsabilidad, la muerte del señor Minor Guevara, hasta la fecha del dictado de la sentencia penal que remite a la actora a la vía civil para los efectos de indemnización solicitada en esta lite. Por eso no puede considerarse como consumado para los efectos de la prescripción, el término que demoró el aparato jurisdiccional en resolverle su petición de reparación civil por la muerte de su pareja a la actora. Ahora bien, si acorde con tal razonamiento, el tiempo transcurrido con

anterioridad no resulta útil, entonces habría que considerar que si la sentencia de marras fue dictada el 18 de diciembre del 2002, y la demanda contencioso administrativa fue interpuesta el día 28 de enero del 2004, entonces el término transcurrido para efectos de la prescripción es de dos años y un mes y diez días, período que no permite configurar la consumación del término de prescripción de cuatro años al que se refiere el numeral 198 ya citado, y que permite concluir que en la especie no ha operado la defensa de prescripción, así como que la misma debió ser rechazada como óbice para la demanda intentada por la actora, lo cual desafortunadamente no sucedió, situación que a todas luces debe ser corregida. En esta misma tesitura, está acreditado en autos (a folio 17) que la parte actora presentó el día 10 de julio del 2003, reclamo administrativo ante el Ministerio de Seguridad, a cuyo cargo estaba el vehículo con el que fue instrumentado el atropello al señor Minor Guevara, pidiendo pronunciamiento sobre el resarcimiento del daño causado y para los efectos del requisito otrora exigido de agotamiento de la vía administrativa, cuya resolución, como ya se indicó, se produjo hasta el día 26 de febrero del 2004 (folio 46). A este tipo de gestión la ley le concede los efectos de interrupción del conteo del término para efectos de la prescripción, tal y como lo dispone el Artículo 879 del Código Civil, que concede esa virtud a cualquier gestión judicial o extrajudicial que tenga como finalidad ejercer el cobro de la deuda y el cumplimiento de la obligación. En la especie, el conteo del término de prescripción volvió a ser interrumpido por la interposición del reclamo en sede administrativa. De tal manera se logra determinar que a partir de esa fecha 26 de febrero del 2004, fecha de la resolución del jerarca de Seguridad Pública, vuelve a correr el término de los cuatro años con el que el numeral 198 de la Ley General de la Administración Pública regula el término de prescripción para formular la reclamación de resarcimiento en contra de la actividad del Estado. Al construir el conteo del término, para los efectos que interesa a este juicio, habría que concluir que entre esa fecha 26 de febrero del 2004 y el día de interposición de la demanda el 28 de enero del 2004, no puede considerarse que se había consumado el término de prescripción del Artículo 198 de la citada Ley General de la Administración Pública.

Al respecto, ya la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha venido formulando algunas precisiones que quedan plasmadas a texto expreso en ciertos fallos y que permiten concluir que efectivamente los agravios invocados por la parte actora, en cuanto a la fundamentación de la sentencia A Quo, a la consideración del acervo probatorio allegado a los autos y al mérito del cuadro fáctico incluso considerado como probado por la misma juzgadora, resultan estimables debiendo revocarse por el fondo, lo resuelto en grado, en cuanto acoge, imprecisamente la defensa de prescripción.

La sentencia de aquel alto tribunal es la N° 000505-S1-F-2010, dictada a las nueve horas con treinta minutos del 30 de abril del 2010, en expediente 08-000799-1027-CA, en la que el tema fue abordado de la siguiente forma:

“III. A efecto de entrar al análisis del fondo, conviene precisar algunos conceptos. La prescripción ha sido definida por esta Sala desde distintos ángulos, como el medio para adquirir un derecho (usucapión) o bien para liberarse del cumplimiento de una obligación por el transcurso del tiempo. Se trata de un medio extintivo tendiente a garantizar la seguridad y la certeza jurídica, frente al desinterés del titular de un derecho subjetivo o interés legítimo, que no lo reclama en tiempo. Con la finalidad de aclarar los alcances de la prescripción, en la sentencia n° 59 de las 9 horas 15 minutos del 30 de enero del 2004 de esta Sala, se dispuso:

“V. ...Como punto de partida debe tenerse presente que el sustento de ésta se encuentra en la seguridad jurídica, en tanto, procura eliminar situaciones de incerteza generadas ante el no uso del derecho por parte de su titular en el transcurso del tiempo.” Esta posición ha sido ratificada por fallos recientes de la Sala (Voto no. 730 de las 10 horas 15 minutos del 4 de octubre de 2007). Se le considera: *“...un principio, una sanción o pena contra el titular de un derecho quien, por negligencia, crea una situación de inseguridad censurable en razón de la cual el legislador veda, salvo renuncia del interesado, la posibilidad de su ejercicio tardío. Se ha dicho dentro de la doctrina, que la prescripción encuentra su razón de ser en una presunta renuncia tácita del derecho por parte de su titular, quien a través de su inactividad, trasunta su intención de no reclamar lo que le corresponde. A tal posición se le ha objetado, con acierto, que la prescripción no puede considerarse ni como una pena por un actuar negligente, ni como una renuncia tácita, pues si eso fuera cierto, debería permitirse al perjudicado con ella demostrar la inexistencia de culpa castigable o de la presunta intención de abandono. Dicha crítica concuerda con nuestro ordenamiento jurídico”* (Voto no. 244 de las 15 horas con 17 minutos del 28 de marzo de 2001). Respecto a su punto de partida, en ocasiones anteriores esta cámara ha manifestado: *“El fenómeno de la responsabilidad civil no es simple, sino compuesto. Para su existencia requiere una conducta y un daño, entre los cuales existe una relación de causalidad. Es frecuente que la conducta y el daño surjan simultáneamente, pero, en otras oportunidades, suele suceder que el daño se produzca o evidencie tiempo después de acaecida la conducta. Es más, en otras ocasiones parte del daño se produce inmediatamente y otra tiempo después”*. (Resolución no. 29 de las 14 horas 30 minutos del 14 de mayo de 1993). En igual sentido, consúltese la de las 16 horas 10 minutos del 7 de septiembre de 2002 que responde al Voto no. 606). Se parte entonces del principio general del derecho, (aplicable no solo en materia contencioso administrativa), de que el plazo para plantear un reclamo por responsabilidad, puede iniciar, en el momento cuando se tiene conocimiento del daño o hecho generador, o a partir de que la víctima se encuentre en condiciones de invocar su derecho a la

indemnización. En otro orden de ideas, resulta oportuno recordar, que ese plazo, en materia de responsabilidad estatal, conforme al artículo 198 de la LGAP, en tesis de principio, es de cuatro años. (Voto no. 509 de las 9 horas 45 minutos del 20 de julio de 2007 de este órgano decisor). Por su naturaleza extintiva, la prescripción puede ser interrumpida por actos a los que la ley confiere ese efecto, entre los que, para los fines que interesa, califican como tal, cualquier gestión judicial o extrajudicial, para el cobro de la deuda y el cumplimiento de la obligación según lo preceptúan los artículos 876 y 879 del Código Civil (Voto no. 793 del 27 de noviembre de 2008). En iguales términos, por la interposición de la acción civil resarcitoria en contra de la Administración Pública, como lo refiere la resolución de esta Sala no. 342 de las 9 horas 30 minutos horas del 26 de mayo de 2005; de ahí que sea trascendental traer a colación lo estipulado en el inciso a) del ordinal 296 del Código Procesal Civil, cuya aplicación supletoria permite el canon 9 de la LGAP, el cual establece que uno de los efectos materiales del emplazamiento es justamente evitar que el plazo prescriptivo continúe su curso (Resolución no. 362 de las 9 horas 20 minutos del 18 de mayo de 2007 de esta Cámara). Por último, cabe destacar que, en cuanto al desistimiento tácito, esta Sala, ha reiterado, que solo el desistimiento expreso importa renuncia del derecho resarcitorio, no así el tácito, lo que resulta claro a la luz de la Sentencia no. 56 de las 15 horas del 4 de julio de 1997, cuando indicó:

“III. El actor, primeramente, denunció en vía penal al chofer que conducía el vehículo estatal con el que se produjo el accidente de tránsito y, en esa sede, formuló acción civil resarcitoria en contra del Estado, para el reclamo de los daños y perjuicios derivados de ese hecho. Recayó sentencia penal en la que se condenó al servidor público, por el delito culposo de lesiones y se tuvo por desistida la acción civil resarcitoria. Ese desistimiento no ha importado renuncia del derecho resarcitorio del señor D.M., por cuanto lo que operó fue una especie de desistimiento tácito, consistente en el hecho de que el actor civil no solicitó la rebeldía del Estado ante la no comparecencia de su representante en el juicio. Como se observa, en realidad, no fue que el actor civil haya hecho una renuncia a su derecho indemnizatorio, pues nunca existió, de su parte, una clara, voluntaria y explícita intención de desistir de su demanda contra el Estado y de renunciar a su derecho para indemnizarse de los daños y perjuicios sufridos. Esta Sala ha establecido, en reiteradas sentencias, que el desistimiento que importa renuncia del derecho resarcitorio es el expreso, y dado que este no llegó a producirse, la vía contencioso-administrativa no se encontraba vedada al señor C.E.D.M., para que procediera a demandar a la Administración en reclamo de los daños y perjuicios derivados del hecho culposo (Véanse las sentencias de esta Sala, número 151 de las 16 horas del 11 de noviembre de 1992 y número 17 de las 15 horas del 15 de abril de 1994)”- Este órgano decisor en resoluciones recientes mantiene la tesis esbozada. Ello se extrae del Voto no. 469 de las 9 horas 40 minutos del 13 de noviembre de 2008, en el cual, al citar la sentencia de las 16 horas del 11 de noviembre de 1992, reitera la

tesis de vieja data, al indicar que *“...existe un paralelismo entre lo resuelto en dicha oportunidad y el caso sub examine, sin que el cambio de legislación haya modificado, en lo sustancial, la regulación de fondo aplicable a la materia. Así, la diferencia referida en la transcripción realizada, y en particular sus consecuencias, fue recogida en el texto del ordinal 118 del Código Procesal Penal vigente, que al efecto indica “el desistimiento tácito no perjudicará el ejercicio posterior de la acción reparatoria ante los tribunales competentes, según el procedimiento civil.” Se desprende de lo expuesto, aunado al hecho de que no se dan los presupuestos necesarios para afirmar que en la materia en análisis existe cosa juzgada material, que no concurre un impedimento para acceder a la tutela jurisdiccional, ya que en forma alguna ha existido una renuncia del derecho de indemnidad patrimonial”*. Conforme a lo anterior, resulta claro que es solo el desistimiento expreso, y no el legal o tácito, el cual se configura como especie de sanción procesal, que opera por mandato legal y no como forma anormal de terminación del proceso, el que importa la renuncia del derecho. A la luz de lo expuesto, procede analizar el cargo planteado.

IV. El reproche gira alrededor de tres aspectos básicos: a) indebida interpretación del precepto 198 de la LGAP y canon 206 del CPC, b) existencia de actos interruptores y c) punto de partida del plazo prescriptivo. En la especie, la recurrente interpuso un proceso de conocimiento contra el Estado, a fin de que se le indemnice el daño moral causado, por la actuación culposa del servidor público Asdrúbal Corrales Céspedes. En criterio de este órgano colegiado, es claro que el numeral 198 de la LGAP, describe el supuesto del reclamo de indemnizaciones como la presente, según el cual: *“El derecho de reclamar la indemnización a la Administración prescribirá en cuatro años, contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad...”*. Así, el plazo prescriptivo aplicable en materia de responsabilidad administrativa, para el caso en estudio, es de cuatro años, que en tesis de la recurrente, inicia el 3 de diciembre de 2007, fecha cuando le fue notificada la sentencia dictada por la Sala Tercera, toda vez que, en su opinión, el lapso señalado había sido interrumpido en virtud de la interposición de la acción civil resarcitoria, presentada solidariamente contra el Estado, el 14 de junio de 1999. Conviene analizar entonces, si mediaron gestiones capaces de interrumpir los cuatro años. Sobre este particular, por mayoría el Tribunal rechazó la existencia de actos interruptores, lo que fundamentó en el ordinal 206 del CPC, el cual dispone que, la declaratoria en firme del desistimiento, tiene como efecto, devolver las cosas al mismo estado en que se encontraban con anterioridad a la interposición de la demanda. Conforme a lo anterior, el A quo estableció, que la sentencia dictada en sede penal, dejó sin efecto las acciones planteadas para el reclamo del daño moral, por lo que, no se ha interrumpido la prescripción. Así, tuvo por cumplido el plazo de 4 años, cuyo cómputo, indica, inició el 3 de abril de 1999, fecha cuando ocurrieron los hechos cuya responsabilidad se reclama y que, para la presentación de la demanda contenciosa, habría sobrepasado con holgura, el plazo prescriptivo. Ahora bien, en torno a la

fundamentación del Tribunal y siguiendo la tesis delineada por esta Cámara desde vieja data, estima esta Sala, que el desistimiento tácito no importa renuncia del derecho de indemnidad patrimonial. En el presente caso, no se está en presencia de un desistimiento expreso, sino de uno legal o tácito, el cual surte efectos a partir de un mandato legal y que opera como sanción procesal. Nótese que en sede penal, se condenó en forma solidaria al Estado y se declaró sin lugar, por desistimiento tácito, únicamente en cuanto al extremo del daño moral. La acción civil resarcitoria planteada solidariamente contra el Estado, interrumpió el plazo prescriptivo, con su notificación a la representación estatal, el primero de julio de 1999. Dicho plazo, debe computarse nuevamente, a partir del 3 de diciembre de 2007, fecha en que se notifica a la actora, la sentencia no. 2007-01280 emitida por la Sala Tercera, sin que a lo anterior pueda oponerse lo dispuesto por el numeral 206 citado, el cual, solo resulta aplicable, para supuestos de desistimiento expreso, lo anterior a la luz de la jurisprudencia citada y del canon 118 del CPP, en tanto refiere que: *“...El desistimiento tácito no perjudicará el ejercicio posterior de la acción reparatoria ante los tribunales competentes, según el procedimiento civil...”*. En este caso se dio un desistimiento tácito, por lo que no resulta aplicable el numeral 206 del CPC. De ahí que, a la fecha de notificación de la presente demanda al Estado, 8 de setiembre de 2008, dicho plazo no había corrido, criterio que esta Sala comparte, habida cuenta de que es a partir de ese momento, que la señora Amador Navarro tiene expedita la vía correspondiente para plantear su reclamo. Teniendo claro lo anterior, de la fecha de interrupción del plazo prescriptivo, 3 de diciembre de 2007, al 8 de setiembre de 2008, fecha de notificación de esta demanda, como acto interruptor, transcurrieron 9 meses y 5 días, por lo que el plazo indicado no ha corrido, lo que conduce a que el agravio deba acogerse. (...)

La cita jurisprudencial resulta, prácticamente autoexplicativa y no requiere mayores formulaciones adicionales en la consideración de la aplicación de dicho criterio al subjuice, pues existen similitudes que permiten consecuentar lo decidido.”

3. Aplicación Supletoria del Código Civil en Cuanto a los Actos Interruptores de la Prescripción

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II]^v
Voto de mayoría

“V. El instituto de la prescripción, lo mismo que el de caducidad, derivan del principio de seguridad jurídica, y su objetivo es que no permanezcan indefinidamente inciertos los derechos, por lo que se utiliza la presunción de abandono. El desenvolvimiento adecuado del tráfico jurídico, exige a veces que la justicia material ceda frente a las exigencias de la seguridad. Valga aclarar, que no existe un derecho a la prescripción, sino un principio constitucional a la seguridad jurídica, del cual se deriva la primera, y

por tal motivo, los plazos los fija el legislador, dentro de la discrecionalidad innata de su función, valorando las circunstancias propias de cada derecho.

VI. Nuestra Ley General de la Administración Pública, regula esta materia en su numeral 198, que dice: *"El derecho de reclamar la indemnización a la Administración prescribirá en cuatro años, contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad..."*

A falta de norma especial en ley general citada, sobre el tema de la interrupción de la prescripción, debemos acudir a la normativa general. Así, conforme a los artículos 876 y 879 del Código Civil, expresa que toda prescripción se interrumpe:

1. por el reconocimiento tácito o expreso que el poseedor o deudor haga a favor del dueño o acreedor de la propiedad o derecho que trata de prescribir,
2. por el emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al poseedor o deudor,
3. la prescripción negativa, por cualquier gestión judicial o extrajudicial, para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación. Lo anterior se complementa con el numeral 296 del Código Procesal Civil, que establece como efecto del emplazamiento, el interrumpir la prescripción. Como es sabido, los actos y comportamientos que interrumpen el término de la prescripción, tiene una eficacia conservativo-fortalecedora, porque el transcurso del tiempo de prescripción comienza a contarse de nuevo, sin que pueda sumarse el tiempo anterior a la interrupción, según lo dispone el artículo 878 del Código Civil.

VII. Como se explicó en el considerando anterior, los actos interruptores de la prescripción, hacen que el plazo que marca la ley, en este caso, cuatro años (artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública), comience a contabilizarse de nuevo, pero bajo ninguna circunstancia produce una suspensión indefinida como lo pretende el recurrente. Al momento en que ocurrieron los hechos que motivan la responsabilidad que aquí se reclama, 8 de enero del 2001, el agotamiento de la vía administrativa era obligatorio a tenor del artículo 548 del Código Procesal Civil, lo que cumplió el actor cuando realizó su gestión de cobro el 31 de mayo del 2002, interrumpiendo la prescripción, que inició de nuevo a correr. Si la Administración no contestó la gestión, el único efecto es que se tuviera por denegada por silencio negativo, a tenor del artículo 261 de la Ley General de la Administración Pública, transcurrido el plazo de dos meses, para dejar abierta la vía judicial, pero nunca una interrupción "indefinida". Si el último acto interruptor se dio el 31 de mayo del 2002, a la data en que se notificó la demanda, el plazo de la prescripción cuatrenal (30 de agosto del 2007) se había cumplido sobradamente, por lo que debe confirmarse, como en efecto se hace la sentencia apelada."

4. El Emplazamiento como Acto Interruptor de la Prescripción

[Sala Primera]^{vi}

Voto de mayoría

“III. Sobre la prescripción. Esta Sala desde vieja data ha tratado el tema y lo ha definido como el medio para adquirir un derecho o bien para liberarse del cumplimiento de una obligación por el transcurso del tiempo. Se le consideró: “...un principio, una sanción o pena contra el titular de un derecho quien, por negligencia, crea una situación de inseguridad censurable en razón de la cual el legislador veda, salvo renuncia del interesado, la posibilidad de su ejercicio tardío. Se ha dicho dentro de la doctrina, que la prescripción encuentra su razón de ser en una presunta renuncia tácita del derecho por parte de su titular, quien a través de su inactividad, trasunta su intención de no reclamar lo que le corresponde. A tal posición se le ha objetado, con acierto, que la prescripción no puede considerarse ni como una pena por un actuar negligente, ni como una renuncia tácita, pues si eso fuera cierto, debería permitirse al perjudicado con ella demostrar la inexistencia de culpa castigable o de la presunta intención de abandono. Dicha crítica concuerda con nuestro ordenamiento jurídico”. Voto número 244 de las 15 horas con 17 minutos del 28 de marzo del 2001. El plazo prescriptivo, conforme al artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública, es de cuatro años para que opere la extinción de la responsabilidad estatal. Respecto a su punto de partida, en ocasiones anteriores ha manifestado este Órgano: “El fenómeno de la responsabilidad civil no es simple, sino compuesto. Para su existencia requiere una conducta y un daño, entre los cuales existe una relación de causalidad. Es frecuente que la conducta y el daño surjan simultáneamente, pero, en otras oportunidades, suele suceder que el daño se produzca o evidencie tiempo después de acaecida la conducta. Es más, en otras ocasiones parte del daño se produce inmediatamente y otra tiempo después”. (Resolución número 29 de las 14 horas 30 minutos del 14 de mayo de 1993). De tal forma, podría darse el caso de que se ignore la causa del daño o esta se conozca hasta mucho tiempo después del hecho generador y desde entonces se empieza a computar. Entre otras puede verse la sentencia de esta Sala no. 606 de las 16 horas 10 minutos del 7 de septiembre de 2002. Ahora bien, por su naturaleza extintiva, la prescripción puede ser objeto de interrupción; de ahí que sea trascendental traer a colación lo estipulado en el inciso a) del ordinal 296 del Código Procesal Civil, el cual establece que uno de los efectos materiales del emplazamiento es justamente evitar que el plazo prescriptivo continúe su curso. Este es precisamente el punto debatido.

IV. Cabe hacer un recuento de lo acontecido en este asunto. El 23 de abril de 1998, ocurrió el accidente, en donde el señor Maicol Balantain fue impactado por el vehículo conducido por don Mario Rodríguez. El 4 de agosto de ese mismo año, se le comunica al actor el dictamen médico legal, donde se especifican los daños sufridos. el 13 de septiembre de 2001, dentro del proceso penal, se le notifica al entonces Director

Ejecutivo del Poder Judicial, de la acción civil resarcitoria. El siguiente 21 de diciembre, se dictó el sobreseimiento respecto del conductor y se rechazaron los extremos pecuniarios, pues según se estipuló en el fallo “... *Por ser rechazadas tanto la acción pública como privada debe ser rechazada la acción civil promovida en autos, según el numeral 40 del Código Procesal Penal...*”. El 4 de febrero de 2003, la madre del demandante, presentó reclamo administrativo ante el Poder Judicial. Este, fue denegado el 7 de marzo de ese año, por considerarse prescrito. El 25 de abril de 2003, se interpuso proceso contencioso, el cual se notificó el 19 de diciembre sucesivo. Razonó el Tribunal que la notificación de la acción civil resarcitoria al Director Ejecutivo del Poder Judicial, interrumpía el plazo cuatrienal de prescripción previsto en el artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública con base en dos premisas principales. La primera se refiere a que, el director ejecutivo y el juez penal, debieron advertir al demandante que sus pretensiones se debían dirigir contra el Estado por medio del Procurador General de la República. Esa omisión, agrega el Ad quem, no la puede ahora invocar el demandado en su propio beneficio para apoyar la defensa de prescripción y, de esa manera, perjudicar a la contraparte. Además, en segundo término, utiliza citas jurisprudenciales de esta Sala para interpretar los alcances del citado numeral. En sus agravios, el casacionista opina todo lo contrario y le resta valor interruptor a la notificación realizada al entonces director ejecutivo. Se debe recordar que ante esta situación, la Procuraduría alega la nulidad de la notificación de la acción civil. Para dilucidar la controversia, se debe hacer un estudio de si aquella comunicación, interrumpió o no el plazo prescriptivo. Resulta necesario indicar lo estipulado en el artículo 160 de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres número 7331, el cual señala: “*En el caso de que la infracción imputada haya sido cometida por un tercero, la alcaldía notificará al propietario del vehículo su derecho a constituirse en parte...*”. En el particular se estaría refiriendo al Poder Judicial, quien es el dueño registral del automotor. El ordinal 198 de la Ley General de la Administración Pública reza: “*El derecho de reclamar la indemnización a la Administración prescribirá en cuatro años, contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad...*”. Lo que prevé esta norma es que el administrado tenga un plazo para poner en conocimiento a la Administración de lo que considera le está causando un agravio. La tesis del casacionista es razonable, amparada a su condición de representante legal del Estado. No obstante, para efectos de interrupción del mencionado plazo, la comunicación dirigida al Director Ejecutivo, tiene la virtud de poner en conocimiento de la Administración Pública el reclamo. En esa oportunidad, ese funcionario no cuestionó la validez del acto de notificación al Juzgado Penal ni a la Procuraduría General de la República. De todos modos, esa Dirección, forma parte de la denominada “Administración activa”. No hay duda entonces, que el Estado tuvo pleno conocimiento de la petición hecha relativa al accidente de tránsito. Dicho acto, según se dijo líneas atrás, al amparo del nominal 296 del Código Procesal Civil, se debe entender como interruptor del lapso cuatrienal, pues va dirigido a interpelar a la otra

parte de la inconformidad que enfrenta. Si el funcionario judicial, no llevó a cabo las gestiones necesarias para que interviniera la Procuraduría General ese hecho o actitud no debe perjudicar al administrado, pues como se dijo con anterioridad, la notificación de la acción civil, fue suficiente para que el plazo prescriptivo se viera afectado. Ahora bien, solo resta determinar el cómputo de los plazos. La colisión se produjo el 23 de abril de 1998, el 4 de agosto de ese mismo años, conoció don Maicol Balantain el dictamen médico legal en donde se le manifestó las lesiones y daños que había sufrido; la acción civil resarcitoria se notificó al Director el 21 de diciembre del 2001; con lo cual es claro que los cuatro años no habían transcurrido. Luego, este contencioso administrativo se le notificó a la Procuraduría General el 19 de diciembre del 2003. Así las cosas, no se infringen ninguno de los artículos cuestionados por el recurrente, de tal forma, no encuentra esta Sala mérito para casar el fallo del Tribunal, de allí que el agravio deberá rechazarse.”

5. Efectos de la Interrupción de la Prescripción

[Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda Sección IX]^{vii}
Voto de mayoría

II.-Como lo alega el casacionista en su recurso, esta Sala, mediante resolución número 76 de las 15 horas del 12 de julio de 1995, al resolver un asunto semejante al presente, dispuso: "III.- El artículo 984, inciso b), del Código de Comercio dispone que el plazo de prescripción para el cobro de intereses es de un año. Lo anterior es así, salvo que concurra alguna de las excepciones que norma la ley como causas de suspensión o interrupción de la prescripción, conforme los artículos 976 y siguientes ibídem, que son de aplicación al caso concreto, por cuanto rige el principio de que lo que interrumpe o suspende el principal interrumpe también lo accesorio.- La interrupción de la prescripción anula para todos los efectos el tiempo transcurrido, pero una vez producido el acto interruptivo, se empieza a computar un nuevo plazo completo de prescripción.

IV.- El artículo 977 citado, establece como causas de interrupción de la prescripción, la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor, el requerimiento judicial o notarial o en otra forma escrita, el reconocimiento tácito o expreso hecho por el deudor y el pago de intereses debidamente comprobado.- Para que opere la interrupción basta con que se dé cualquiera de estos supuestos, que son taxativos y como tales excluyentes de cualquier otro que no esté contemplado por la ley.- Desde luego, la demanda también debe estar notificada al deudor, conforme lo establece el artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil.- ... Durante el transcurso normal del proceso, no opera la prescripción de los intereses, pues como se explicó, con la interposición de la demanda, debidamente notificada, se interrumpe la prescripción de la obligación principal y sus accesorios, ya que la Sala no comparte el

criterio establecido por la jurisprudencia de los Tribunales de Instancia.- La prescripción extintiva tiene como fundamento la tutela del orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas.- La postergación indefinida del ejercicio de las acciones y derechos por parte de su titular, ocasiona duda y zozobra en los individuos y atenta contra la estabilidad patrimonial, por lo que este instituto jurídico pretende eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo en las relaciones jurídicas.- Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada.- Debe atenderse además a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen situaciones jurídicas de particular relevancia que son imprescriptibles.- El ordenamiento jurídico establece la posibilidad de evitar la prescripción por alguno de los motivos expresamente previstos por la ley.- Es el caso de la interrupción del instituto dicho.- Al faltar el fundamento de éste -porque se cumple con un acto en el cual se ejerce el derecho, o bien, si se da un reconocimiento de parte del sujeto obligado-, el término de prescripción comienza a correr de nuevo, sin que se pueda volver a computar el que anteriormente había transcurrido.- El acto interruptivo viene a confirmar el fundamento de la prescripción, que como se explicó, radica en la necesidad de eliminar una situación objetiva de incerteza, la cual, si desaparece, priva de justificación una posible extinción del derecho reclamado (Sentencia Nº 120 de las 15:00 hrs. del 29 de julio de 1992).- La demanda del acreedor es una actividad de su parte, una manifestación expresa de su voluntad, que constituye una interrupción de la prescripción, que afecta tanto al principal como a los intereses, pues implica un accionar de parte del acreedor, tendiente al cobro de la obligación en su totalidad y como tal debe reconocerse, salvo manifestación expresa en contrario. V.- Se infringió entonces el artículo 977, incisos a) y c), del Código de Comercio, por lo que procede acoger el recurso, anular la sentencia del Tribunal Superior, y resolviendo sobre el fondo, revocar la del Juzgado y en su lugar denegar la excepción de prescripción de intereses, con ambas costas a cargo del demandado.- " III.-En el su-júdice, el actor presentó el escrito inicial el día 30 de enero de 1986 para el cobro del principal, más los intereses que corren del 28 de noviembre de 1985 al 13 de enero de 1986. La resolución respectiva fue notificada al demandado el día trece de abril de 1986. Esto, de acuerdo con lo transcrito supra, interrumpió el plazo de prescripción. El actor ha mantenido el proceso activo hasta la interposición del presente recurso de casación. Muestra de lo anterior es que el expediente se logró reponer casi en su totalidad. Amén de ello instó y logró la notificación del señor Mario Leitón Goldoni, en su calidad de albacea de la sucesión de su señora madre. Esta fue llamada a juicio por haber consentido, como propietaria del inmueble de mérito. Asimismo, ha realizado -dentro de la particular situación del sub-lítem- las demás gestiones pertinentes para su prosecución, hasta alcanzar el estadio procesal en que

ahora se encuentra. Por otro lado, los réditos en cuestión se generan después del escrito inicial con el cual se incoa este proceso. En dicho memorial se cobra el principal más los intereses respectivos. Sea, tocante a estos últimos, no se están reclamando los ya prescritos, sino aquéllos producidos después de la causa interruptora por excelencia, representada por la demanda. Tras ésta, con la prosecución del proceso, mediante las gestiones pertinentes, la parte actora ha hecho patente su determinación sostenida de hacer valer su pretensión. Si se tratara de intereses anteriores a la demanda, lógicamente correría respecto de ellos el término anual de prescripción correspondiente. Pero, una vez interpuesta aquélla, con el debido seguimiento del proceso, se dan entonces los efectos interruptores aludidos. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia No. 17-97 de las 10:30 horas del 7 de marzo de 1997).

6. La Presentación de Declaraciones Rectificativas Interrumpe el Plazo de Prescripción de la Obligación Tributaria

[Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda Sección IX]^{viii}
Voto de mayoría

II. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. La oportunidad de presentar declaraciones rectificativas con carácter de petición no prescribe, sino que, caduca, es decir, estas deben presentarse dentro de plazos perentorios establecidos por ley.

Las declaraciones rectificativas con efectos determinativos podrán presentarse dentro del plazo de prescripción de tres años del artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; una vez prescrita la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria del sujeto pasivo no procede la presentación de declaraciones rectificativas.

En el inciso b) del artículo 53 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios se establece que la determinación del tributo efectuada por el sujeto pasivo interrumpe el curso de la prescripción, el cual es de tres años conforme al artículo 51 del mismo texto legal.

En consecuencia una vez presentada una declaración rectificativa se operará una interrupción de la prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria respecto al tributo, crédito o período fiscal al que se refiere la declaración del sujeto pasivo, lo cual acaece desde el mismo día en el cual son presentadas.

La prescripción se interrumpe –de conformidad con los términos del artículo 35 del Reglamento General de Gestión, Fiscalización y Recaudación Tributaria-, únicamente cuando la declaración rectificativa tenga un carácter determinativo de la obligación tributaria o implique un aumento del crédito de impuesto determinado por el propio sujeto pasivo.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 63 del veintiocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. **Código Civil**. Vigente desde 01/01/1888. Versión de la norma 11 de 11 del 23/07/2012.

ⁱⁱ ALFARO MORALES, Gilberth. (s.f.). **Prescripción En Procedimientos Disciplinarios Y Caducidad Del Procedimiento**. Disponible en la Página web de la Caja Costarricense de Seguro Social: <http://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica14/art3.pdf>

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEXTA. Sentencia 234 de las nueve horas con treinta minutos del tres de noviembre de dos mil once. Expediente: 11-001918-1027-CA.

^{iv} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SÉTIMA. Sentencia 13 de las nueve horas con treinta minutos del veinticinco de febrero de dos mil once. Expediente: 04-000059-0163-CA.

^v TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 285 de las quince horas del veintinueve de junio de dos mil diez. Expediente: 07-000313-0163-CA.

^{vi} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 509 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de julio de dos mil siete. Expediente: 03-000293-0163-CA.

^{vii} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA SECCIÓN NOVENA. Sentencia 89 de las diez horas del veintinueve de setiembre del dos mil diez. Expediente: 96-000350-0178-CA.

^{viii} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA SECCIÓN NOVENA. Sentencia 95 de las dieciséis horas con siete minutos del treinta de octubre del dos mil nueve. Expediente No. 06-000167-0161-CA.